



Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.  
Vélez, 7 de septiembre de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO  
Secretario.-

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2021-00073-00

Examinado el libelo genitor y sus anexos, desde el punto de vista de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado “DECLARACIONES” se constata que el togado depreca “*Declarar la existencia, y su correspondiente disolución, de la sociedad patrimonial...*” pretensión para el Despacho que no se ajusta a los conceptos legislativos regulados por la Ley 54 de 1990 en concordancia con la Ley 979 de 2005; toda vez que al analizarse el mandato se puede colegir que le fue conferido para obtener la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho y consecuentemente a ello el surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, disolución y liquidación de la misma. Por lo tanto, el apoderado debe adecuar las pretensiones acorde a los términos legislativos que regulan este asunto. Igualmente, es necesario que la parte actora establezca los extremos temporales de inicio y finalización de la convivencia entre los compañeros permanentes, toda vez que es indispensable para el desarrollo del litigio.
2. Frente al marco fáctico en su hecho primero, el mandatario debe replantearlo, ya que afirma que hubo una disolución entre su poderdante y el demandado, lo que hace inferir al Juzgado que la pareja ya obtuvo la declaratoria de existencia de la unión



marital de hecho, pues al confrontar la pretensión primera como viene consignada en el libelo introductorio, conduce a una falta de precisión y claridad de lo pretendido y sustentado fácticamente por la demandante, como se refleja adicionalmente en los hechos cuarto y quinto.

3. La actora menciona que dentro de la convivencia se procreó la adolescente SARA SOFÍA RUÍZ VELASCO, actualmente menor de edad, por lo que se echa de menos la falta de sustentación, regulación y acreditación de los aspectos atinentes a la cuota alimentaria, custodia y cuidado personal y demás ítems propios de los deberes de padres de la hija de los compañeros permanentes.
4. Las solicitudes testimoniales no reúnen los requisitos del artículo 212 C.G.P., en cuanto no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.
5. Respecto de la medida previa fincada en el canon 599 del C.G.P., es una norma especial para los procesos ejecutivos y el profesional del derecho afirma en ese mismo acápite que es un proceso verbal, situación jurídica que son totalmente opuestos, ya que las cautelas en los procesos de familia tienen su norma exclusiva.
6. Finalmente, en el escrito separado allegado por el representante judicial de la demandante debe ser adecuado a la clase de proceso que pretenden promover, ya que menciona un proceso ejecutivo de alimentos y riñe abiertamente con el tipo de asunto a debatirse judicialmente.

Por lo brevemente expuesto,

#### RESUELVE:

Primero: Inadmitir el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, de conformidad con el canon 90 Código General del Proceso.

Segundo: La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 del C.G.P.).

Tercero: Reconocer al Doctor JUAN CARLOS SUÁREZ LAMUS, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.



**Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Vélez.-**

1.099.208.353 y portador de la Tarjeta profesional No. 269.353 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante señora INGRID YULIETH VELASCO VARGAS en los términos y para los efectos del poder allegado en el líbello.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**MARITZA OFELIA GAZÓN ORDUÑA**

**Firmado Por:**

**Maritza Ofelia Garzon Orduña  
Juez  
Promiscuo 002 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Santander - Velez**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df1df270eefdfd158099c30a49405c3f239eea4df1a972374cc4a10d9  
a5584d4**

Documento generado en 07/09/2021 03:09:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**